

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 6 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019⁵, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, celebrada el 9 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/20%20ACUERDO%20SANTA%20MARIA%20CHIMALAPA.pdf>

IV. Elección extraordinaria de 2020. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2020⁶, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, celebrada el 30 de agosto de 2020. con la cual, se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JDC-116/2020, SXJDC-125/2020 Y SX-JDC-126/2020, acumulados.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023

VI. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI232020.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

VII. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹¹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numerales se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VIII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/288/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que informará por escrito cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizarán el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹², mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹³ se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- IX. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, determinando la existencia de imposibilidad para identificar el Método de Elección del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022¹⁵, que identifica el método de elección
- X. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/989/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022 que determinó la imposibilidad de identificar el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁶ de este

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf en:

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- XII. Coadyuvancia solicitada a la DESNI.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de abril de 2022, identificado con número de folio 075161, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, solicitó a la DESNI, coadyuvancia para identificar el método de elección del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Mediante oficio IEEPCO/DESN/1203/2022 de fecha 12 de abril de 2022, la DESNI, le otorgó contestación al Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, respecto al oficio identificado con número de folio 075161, se le informó que a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022, se determinó la existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de las Concejalías de ese Ayuntamiento y le informó la coadyuvancia para que a través de Mesas de Mediación se alcancen los medios necesarios que permitieran llevar a cabo la elección de sus Autoridades Municipales.

- XIII. Remisión de Estatuto Electoral Comunitario y solicitud de Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de agosto de 2022, identificado con número de folio 079629, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, informó a la DESNI que con fecha 23 de julio de 2022, se llevó a cabo la Asamblea de información y en su caso aprobación del proyecto de estatuto electoral comunitario, en el cual acordaron distribuir copia del proyecto referido para que en una próxima Asamblea se discutiera y se aprobara, misma que se realizó el día 29 de julio de 2022. Así mismo solicitó que se emitiera el Dictamen que identifica el método de elección, para fundamentar lo anterior, remitió la documentación siguiente:
1. Convocatoria de fecha 15 de julio del 2022, para la Asamblea de fecha 23 de julio de 2022, para consulta y en su caso aprobación del proyecto de Estatuto Electoral.
 2. Acta de Asamblea General de fecha 23 de julio de 2022, en la que se discutió y aprobó el Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, Oaxaca.
 3. Convocatoria de fecha 24 de julio del 2022, para la Asamblea de fecha 28 de julio de 2022, para consulta y en su caso aprobación del proyecto de Estatuto Electoral

4. Acta de Asamblea General de fecha 29 de julio de 2022, en la que se discutió y aprobó el Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, Oaxaca, con la lista de asistencia.
5. Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de fecha 29 de julio del 2022.

XIV. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2157/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2022¹⁷ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-411/2022¹⁸ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

XV. Acuerdo. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2022, del Consejo General del IEEPCO aprobado el 30 de agosto de 2022, se ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-411/2022, por el que se identifica el método de elección de Autoridades Municipales de Santa María Chimalapa, Oaxaca, así como de su respectivo estatuto electoral comunitario.¹⁹

XVI. Reunión de Trabajo de fecha 12 de septiembre del 2022. Con fecha 12 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una reunión de trabajo, entre las representaciones de la DESNI, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Autoridad Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, en la cual, donde acordaron:

“Único. - Para el caso de requerir la Seguridad Pública, el día de la Asamblea General Comunitaria donde elegirán a sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, la autoridad municipal en funciones solicitará por escrito a las instancias correspondientes las mismas.”

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2226/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, la DESNI invitó al Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca,

¹⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI47.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V4/411_SANTA_MARIA_CHIMALAPA.pdf

¹⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOCGSNI472022.pdf>

para el día 12 de septiembre de 2022 a una reunión de trabajo para tratar temas relacionados con el proceso electoral de dicho municipio

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2227/2022 de fecha 7 de septiembre de 2022, la DESNI invitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para el día 12 de septiembre de 2022 a una reunión de trabajo para tratar temas relacionados con el proceso electoral del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

- XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁰ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XVIII. Se informa fecha de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con número de folio 082654, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, informó al Instituto con atención a la DESNI, fecha, hora y lugar de la Asamblea para la renovación de las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

- XIX. Remisión de documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2022, identificado con número de folio 083175, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, remitió la documentación siguiente:

²⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

1. Original de la Convocatoria de fecha 10 de octubre del 2022, para la Asamblea celebrada el 15 de octubre de 2022, en la cual aprobaron la Convocatoria para su elección ordinaria.
2. Original de Acta de Asamblea General celebrada el 15 de octubre de 2022, en la cual aprobaron la Convocatoria para su elección ordinaria, acompañado con las listas de asistencia.
3. Original de la Convocatoria de fecha 16 de octubre del 2022, para la elección de las Concejalías del Municipio de Santa María Chimalapa que se llevaría a cabo el 2 de noviembre de 2022.
4. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del 2022, donde consta la publicación de la convocatoria e informe de perifoneo de la Asamblea de fecha 2 de noviembre del 2022.
5. Acta de no verificativo de la Asamblea General Comunitaria para la elección ordinaria de Concejalías que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca para el período 2023-2025, de fecha 2 de noviembre de 2022.
6. Original de Segunda Convocatoria de fecha 3 de noviembre del 2022, para la elección de las Concejalías del Municipio de Santa María Chimalapa que se llevaría a cabo el 6 de noviembre de 2022.
7. Acta circunstanciada de fecha 3 de noviembre del 2022, donde consta la publicación de la Convocatoria a la Asamblea electiva, informe de perifoneo de la Asamblea de fecha 2 de noviembre del 2022, e impresiones fotográficas en las que se advierte la fijación de la convocatoria.
8. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 6 de noviembre de 2022, de la elección ordinaria de Concejalías que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca para el período 2023-2025, con sus correspondientes listas de asistencias en original.
9. Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de las personas electas.
10. Copias simples de las actas de nacimiento de las personas electas.
11. Copias simples de la Clave Única de Registro de Población de las personas electas.
12. Original de las Constancias de Origen y Vecindad a favor de las personas electas.
13. Copias simples de aviso-recibo de CFE

De dicha documentación, se desprende que el 6 de noviembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa María

Chimalapa, Oaxaca, para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista, verificación legal del quórum e instalación de la Asamblea general comunitaria electiva de las personas, por parte de la autoridad municipal en funciones.
2. Designación de la mesa de los debates: presidencia, secretaría y tres scrutadores, por parte de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, mismas que serán propuestas por terna.
3. Proponer por parte de la mesa de los debates, para su aprobación a la Asamblea General Comunitaria electiva de ciudadanas y ciudadanos, los requisitos de elegibilidad para quienes quieran ser candidatas y candidatos para el nombramiento de concejalías para el período 2023-2025, así como la forma y procedimiento por ternas para la elección de cada una de las concejalías que fungirán en el próximo Ayuntamiento.
4. La elección de cada uno de las o los concejales del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, para el período 2023-2025, empezará en la primera vuelta por los propietarios a los cargos de: Presidente (a) Municipal, posteriormente Síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de Obras, Regidor (a) de Educación, Regidor (a) de Salud, Regidor (a) de Ecología, Regidor (a) de Deportes y Regidor (a) de Agricultura, en la segunda vuelta se eligen los cargos suplentes, los últimos pueden ser electos de forma directa.

La elección de cada cargo es de un propietario y su suplente, a través de una **terna**, es decir, tres candidatos, para garantizar la paridad de género; en la elección de la primera concejalía deberá ser una terna mixta conformada por hombres y mujeres.

Tratándose de la Sindicatura Municipal se debe tomar en cuenta el principio de alternancia de género, es decir, si es hombre o mujer la persona que resulte electa para el cargo de Presidente (a) Municipal; si es hombre se elegirá como Síndica a una mujer y si es mujer se elegirá como Síndico a un hombre. Dependiendo del caso, se formará la terna exclusiva de mujer exclusivamente para elegir a la Síndica o terna exclusiva de hombres para Síndico. y ese mismo procedimiento se seguirá para el caso de los demás concejalías, los cuales serán nombradas o nombrados de forma directa por la asamblea general comunitaria, una vez designados pasarán al frente del auditorio municipal, para ser votados, a través del sistema de “Mano Alzada”, por lo que se nombraran uno por uno cada candidata o candidato, las ciudadanas y ciudadanos levantarán la mano por el candidatura de su preferencia, al momento de ser nombrados los scrutadores contarán los

- votos que tenga cada candidato y el que obtenga el mayor número de votos, gana el cargo.
5. Elección del Alcalde o Juez municipal.
 6. Presentación de las y los concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, que entrará en funciones.
 7. Asuntos generales
 8. Clausura de la Asamblea general.

XX. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente, efectuada el 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-122/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²² Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2022, en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, se desprende que se realizan los siguientes actos previos.

Artículo 23.- Para proceder a la preparación de la elección ordinaria o extraordinaria se deberá realizar lo siguiente:

I) Actos previos. La Autoridad Municipal a través de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, en la elección ordinaria o extraordinaria, mínimo 15 días anteriores de la jornada electoral comunitaria, deberá realizar la Asamblea General Comunitaria, donde desahogará el punto de la expedición de la convocatoria para la renovación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento.

Convocatoria que deberá ser difundida y publicada, a través del perifoneo en los establecimientos que brindan este servicio a la comunidad, de forma impresa se fijará en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, o en su caso en las demás formas que se acuerden.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea General de Elección.

- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es colocada en los lugares públicos y concurridos del Municipio de Santa María Chimalapa (domicilios y locales comerciales).
- III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos originarios (as) y vecinos (as) de la cabecera municipal de Santa María Chimalapa.
- IV. En caso de fuerza mayor o cualquier situación o circunstancia no se hubiera llevado a cabo la elección de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, por ser la primera convocatoria, se emitirá una segunda convocatoria al día siguiente por parte de la autoridad municipal, para llevar a cabo de nueva cuenta la elección, en un término no mayor a 6 días naturales, con una nueva mesa de los debates.
- V. La Asamblea General de Elección se lleva a cabo en el auditorio municipal de Santa María Chimalapa, a las 10:00 horas, el día dos de noviembre del año anterior de la nueva gestión municipal, en caso de que no se logre el quórum legal, se volverá a convocar para el siguiente fin de semana.
- VI. En caso de una elección extraordinaria, se realizará conforme al mes y año correspondiente, a las 10:00 horas de un domingo, el lugar sede deberá ser el Auditorio Municipal.
- VII. La Asamblea General de Elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- VIII. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de la apertura de la Asamblea General Comunitaria para que posteriormente se elija a la Mesa de los Debates.
- IX. La Asamblea General la integran las ciudadanas y ciudadanos originarios (as) activos (as) de la cabecera municipal que cuenten con 18 años cumplidos en el día que se celebre la Asamblea General, y es la máxima autoridad en el Municipio de Santa María Chimalapa.
- X. La Mesa de los Debates, estará integrado por los asambleístas nombrados por ternas. Estará integrada por: una Presidencia, una Secretaría y mínimo tres Escrutadores (as) y será la encargada de conducir la asamblea general comunitaria en la renovación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa. Para poder participar en las ternas para la Mesa de los Debates, deberán cumplir con las fracciones I y II del artículo 15 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa. Cualquier tema o situación no contemplada en el Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa o en la convocatoria electiva respectiva será acordado y resuelto a través de la Mesa de los Debates y a consulta de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos.
- XI. Durante la Asamblea de elección se desahogará de la forma siguiente:

- La Autoridad Municipal pondrá a consideración de la Asamblea General Comunitaria Electiva, un orden del día la cual contendrá los puntos que se detallan a continuación:
 - a) Pase de lista, verificación legal del quórum e instalación de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, por parte de la Autoridad Municipal en funciones.
 - b) Designación de la Mesa de los debates: presidencia, secretaría y mínimo 3 escrutadores (as) por parte de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, mismos (as) que serán propuestos (as) por ternas.
 - c) Proponer por parte de la Mesa de los Debates para su aprobación a la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, los requisitos de elegibilidad para quienes quieran ser candidatas y candidatos para el nombramiento de concejales para el periodo de gestión (3 años para la elección ordinaria y el tiempo correspondiente de la elección extraordinaria dentro del trienio correspondiente), así como la forma y procedimientos por ternas para la elección de cada uno de los cargos de los concejales que fungirán en el próximo Ayuntamiento.
- Elección de cada uno de los Concejales del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa para el periodo ordinario o extraordinario, conforme lo acordado en la Asamblea General Comunitaria de ciudadanas y ciudadanos, empezando en la primera vuelta por los propietarios a los cargos de Presidente (a) Municipal, posteriormente, Síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de Obras, Regidor (a) de Educación, Regidor (a) de Salud, Regidor (a) Ecología, Regidor (a) de Deportes y Regidor (a) de Agricultura, después en la segunda vuelta se eligen a los suplentes, los últimos pueden ser electos de forma directa si así lo acuerda la Asamblea General Comunitaria.
- La elección de cada cargo es de un propietario (a) y su suplente, a través de una terna, es decir, tres candidatos, para garantizar la paridad de género, en la elección del primer concejal deberá ser una terna mixta conformada por hombres y mujeres.
- Tratándose de Síndico (a) Municipal se debe tomar en cuenta el principio de alternancia de género, es decir si es hombre o mujer la persona que resultó electa para el cargo de Presidente (a) Municipal, si es hombre se elegirá una Síndica y si es mujer se elegirá un Síndico, dependiendo del caso, se formará la terna exclusiva de mujeres para

elegir Síndica o terna exclusiva de hombres para Síndico y ese mismo procedimiento se seguirá para el caso de los demás concejales, los cuales serán nombradas y nombrados de forma directa por la misma Asamblea, los cuales, una vez designados, pasaran al frente del Auditorio Municipal, para ser votados, a través del sistema de “MANO ALZADA”, por lo que se nombrarán uno por uno cada candidato de su preferencia al momento de ser nombrado, los escrutadores contarán los votos que tenga cada candidato y el que obtenga el mayor número de votos, gana el cargo.

- Presentación de las o los concejales electos del Honorable Ayuntamiento Municipal que entrará en funciones.
- Elaboración y firma del acta de Asamblea Electiva correspondiente: una vez, nombrados todos los cargos, se levanta el acta respectiva de elección junto con la relación de nombre y firma de los asistentes; los integrantes de la mesa de los debates, junto con la autoridad municipal saliente, la remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación respectiva y la emisión de la Constancia correspondiente.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-411/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Esto es así porque, la Convocatoria escrita fue emitida y difundida por la autoridad en funciones, tal como se aprecia en las documentales ya descritas en este acuerdo; lo anterior debido a que obra en el expediente el Acta circunstanciada de la publicación de la convocatoria y fotografías de su fijación, además según se encuentra manifestado en su Acta de Asamblea electiva, la Convocatoria fue difundida de igual manera, mediante perifoneo, cumpliendo así con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección, de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, se procedió al pase de listas de asistencia conforme el registro de asistencia contando con la participación de 960 asistentes, conforme al Acta de Asamblea, no obstante, del conteo de sus listas de asistencia se verificó que fueron **976 asambleístas**, de los cuales **529 fueron hombres y 447 mujeres**, declarándose el quórum legal e instalándose legalmente la Asamblea, así como aprobado el Orden del Día.

Acto seguido, en uso de la palabra, el presidente municipal propuso el nombramiento de la Mesa de los Debates; quedando integrada por un Presidente, una Secretaria, y tres Escrutadores.

Agotado el punto anterior, el Presidente de la Mesa de los Debates, dio lectura de los requisitos de elegibilidad previsto en el artículo 16 del Estatuto Electoral Comunitaria para quienes desearan postularse en un cargo en el nombramiento de concejalías para el período 2023-2025.

En el desahogo del siguiente punto del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de Debates manifestó que procederían a la elección de sus Autoridades, por lo que, conforme a su normatividad sería **a través de ternas y a mano alzada**; una vez realizado este proceso de votación, los resultados fueron los siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
ABEL ANTONIO GUZMÁN	507
MANUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LÓPEZ	415
APOLOANIA SÁNCHEZ ZÁRATE	18

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
CELESTINA RÍOS LÓPEZ	530
GEMIMA GONZÁLEZ ZÁRATE	180
MARNELI GARCÍA LÓPEZ	143

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
SAÚL SOTO VÁZQUEZ	482
SILOMÉ ZÁRATE GONZÁLEZ	240
EDREY HERNÁNDEZ LÓPEZ	168

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
OLIVIA LÓPEZ GONZÁLEZ	465
ROSALINDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	223
MARBELI JIMÉNEZ ZÁRATE	130

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
ADRIÁN JACINTO CRUZ	381
GIL ARMANDO LARA BANTE	248

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
KEILA MENDOZA LÓPEZ	442
ISABEL ZÁRATE HERNÁNDEZ	283
IROCEMA ARBONA LÓPEZ	124

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
DAVID GARCÍA LÓPEZ	405
ADÁN ZÁRATE JACINTO	239
DELFINO ZÁRATE LÓPEZ	138

REGIDURÍA DE AGRICULTURA PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
MIRAYDA ZÁRATE PÉREZ	399
MARLENE ZÁRATE LÓPEZ	285
ELVIA GONZÁLEZ LÓPEZ	116

REGIDURÍA DE DEPORTES PROPIETARIO/A	
NOMBRE	VOTOS
ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	430
AGREPINO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	290
ANTONIO RÍOS LORENZO	118

Una vez electas las concejalías propietarias, el Presidente de la Mesa de los Debates, sometió a la Asamblea la propuesta basada en elegir de manera directa los cargos suplentes, por lo que, una vez votada la propuesta fue aprobada por la Asamblea, a lo cual quedaron electas las personas siguientes:

NUM	CARGOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISMAEL ESTEVA JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AMADEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	BENJAMÍN CRUZ HERNÁNDEZ

NUM	CARGOS	SUPLENCIAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ADELIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ETELBERTO GONZÁLEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	YANETH LÓPEZ GONZÁLEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	GERINO LÓPEZ ZÁRATE
8	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MILENA JIMÉNEZ ZÁRATE
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	JUAN ANTONIO ZÁRATE PÉREZ

Una vez que concluida la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates informó la integración de las nuevas concejalías municipales para el período 2023-2025, quedó de la manera siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABEL ANTONIO GUZMÁN	ISMAEL ESTEVA JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELESTINA RÍOS LÓPEZ	AMADEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL SOTO VÁZQUEZ	BENJAMÍN CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OLIVIA LÓPEZ GONZÁLEZ	ADELIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIÁN JACINTO CRUZ	ETELBERTO GONZÁLEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	KEILA MENDOZA LÓPEZ	YANETH LÓPEZ GONZÁLEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DAVID GARCÍA LÓPEZ	GERINO LÓPEZ ZÁRATE
8	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MIRAYDA ZÁRATE PÉREZ	MILENA JIMÉNEZ ZÁRATE
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	JUAN ANTONIO ZÁRATE PÉREZ

Una vez que se informó la integración del Ayuntamiento, se aprobó la elección de las personas que fungirán en las concejalías para el periodo 2023-2025, lo anterior, por no haberse realizado sin ningún incidente y conforme al Estatuto Electoral Comunitario y prácticas tradicionales, continuando con la elección de Autoridades que conforman el Sistema Normativo.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento, se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABEL ANTONIO GUZMÁN	ISMAEL ESTEVA JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELESTINA RÍOS LÓPEZ	AMADEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL SOTO VÁZQUEZ	BENJAMÍN CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OLIVIA LÓPEZ GONZÁLEZ	ADELIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIÁN JACINTO CRUZ	ETELBERTO GONZÁLEZ GARCÍA
6	REGIDURÍA DE SALUD	KEILA MENDOZA LÓPEZ	YANETH LÓPEZ GONZÁLEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DAVID GARCÍA LÓPEZ	GERINO LÓPEZ ZÁRATE
8	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MIRAYDA ZÁRATE PÉREZ	MILENA JIMÉNEZ ZÁRATE
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	JUAN ANTONIO ZÁRATE PÉREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa María Chimalapa, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Cómputo, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 447 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

Ahora bien, **de dieciocho cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELESTINA RÍOS LÓPEZ	AMADEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OLIVIA LÓPEZ GONZÁLEZ	ADELIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	KEILA MENDOZA LÓPEZ	YANETH LÓPEZ GONZÁLEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MIRAYDA ZÁRATE PÉREZ	MILENA JIMÉNEZ ZÁRATE
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General destaca que en el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año **2019**, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los dieciocho cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEÓDULA JIMÉNEZ LÓPEZ	MIRMA GONZÁLEZ LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MIQUELIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	MAGALÍ TOLEDO ESTEVA
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE	-----	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	DEPORTES		
9	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	ONELVA LÓPEZ ZÁRATE	CIRA LÓPEZ ZÁRATE

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, no fue posible verificar el número de mujeres que participaron en la Asamblea ordinaria anterior, sin embargo, si se toma en consideración el número que asistió a asamblea extraordinaria, es de descartarse que aumentó el número de mujeres que participaron y que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se demuestra:

	ORDINARIA 2019	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	892	603	976
MUJERES PARTICIPANTES	---	186	447
TOTAL, DE CARGOS	18	6	18
MUJERES ELECTAS	6	0	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en la vertiente de mínima diferencia** al establecer que en su Cabildo Municipal ocho de los dieciocho cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, es decir, de 9 cargos propietarios, las mujeres ocuparán 4 y los mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁸.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el

²⁸ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover

y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar deberán realizar las acciones deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea general comunitaria de 6 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABEL ANTONIO GUZMÁN	ISMAEL ESTEVA JIMÉNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELESTINA RÍOS LÓPEZ	AMADEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAÚL SOTO VÁZQUEZ	BENJAMÍN CRUZ HERNÁNDEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OLIVIA LÓPEZ GONZÁLEZ	ADELIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIÁN JACINTO CRUZ	ETELBERTO GONZÁLEZ GARCÍA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	KEILA MENDOZA LÓPEZ	YANETH LÓPEZ GONZÁLEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DAVID GARCÍA LÓPEZ	GERINO LÓPEZ ZÁRATE
8	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	MIRAYDA ZÁRATE PÉREZ	MILENA JIMÉNEZ ZÁRATE
9	REGIDURÍA DE DEPORTES	ARMANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ	JUAN ANTONIO ZÁRATE PÉREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ